



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 6 de junio de 1991

Número 108

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 22

La Diputación Permanente de la H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para salir al extranjero por el tiempo que estime necesario, siempre que no exceda de diez días, para tratar asuntos de interés público.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.—Diputado Presidente.—C. Lic. Gabriel Ezeta Moll; Diputado Secretario.—C. Lic. Manuel González Espinoza.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de junio de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica).

Tomo CLI | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 6 de junio de 1991 | No. 108

S U M A R I O :

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 22.—Con el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para salir al extranjero por el tiempo que estime necesario.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Xonacatlán, municipio del mismo nombre, Méx.

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente 44/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios individuales y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado Xonacatlán, municipio del mismo nombre, del Estado de México y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que por oficio número 5439 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la investigación parcial practicada en el ejido de Xonacatlán, municipio de ese mismo nombre, de esta entidad federativa, anexando a la segunda convocatoria de fecha dos de agosto de 1989 y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el diez de agosto de ese mismo año, de la que se desprende la solicitud de la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios en contra del ejidatario José López y sucesores Guadalupe López Peña, Luisa López Peña y Petra María López Peña, por las causales II y III del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, proponiendo reconocerle derechos y adjudicar la unidad de dotación respectiva, a la campesina que ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos la unidad de dotación correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta del Estado, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dictó acuerdo de iniciar el procedimiento para adjudicar la unidad de dotación y reconocer derechos agrarios a Catalina López Peña, por el hecho de que los derechos agrarios del ejidatario mencionado en el resultando anterior, ya fueron privados y declarados vacantes, mediante resolución dictada por esta misma autoridad agraria, con fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado, el dieciseis de agosto de ese mismo año, por lo tanto, se ordenó notificar a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y a las personas que aducen derechos, para el efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó hasta el día cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Que con las contancias que obran en autos, se demuestra que las autoridades ejidales y las partes interesadas en el presente procedimiento, fueron oportunamente notificadas personalmente en términos de ley.

CUARTO. Que el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo Catalina López Peña y Guadalupe López Peña, no así los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, a pesar de que fueron debidamente notificados, por lo que se procedió a recibir las pruebas y los alegatos de las personas que comparecieron, consecuentemente una vez que se ha substanciado este procedimiento agrario, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la ley agraria vigente, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el presente procedimiento agrario, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocerlo y resolver el mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 12, fracción I y II, así como por el 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siguiendo las formalidades legales para el caso que establecen los artículos del 426 al 431 de la ley agraria antes invocada.

SEGUNDO. Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción que se resuelve, se encuentra acreditada, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 426 de la ley citada.

TERCERO. Que con las constancias que obran en autos, se demuestra que existen los elementos procesales para poder resolver este procedimiento previa valoración de las pruebas ofrecidas, por las partes que concurrieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual se presentaron: Catalina López Peña, en su calidad de nueva adjudicataria, ofreciendo por su parte las siguientes probanzas: 1.—La confesional a cargo de José Guadalupe López Peña, a la cual no se le concede ningún valor, pues en nada perjudica al absolvente, lo anterior de conformidad con los artículos 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria; 2.—La testimonial a cargo de las personas que respondieron al nombre de Guadalupe Portillo Vda. de Apodaca y Ernesto Mina Silvestre, a la cual no se le concede valor, porque no se ajusta a lo previsto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, puesto que los testigos no son contestes ni conformes en cuanto al hecho esencial de la posesión, porque difiere radicalmente sus declaraciones, ya que el primero manifiesta que su presentante trabaja exclusivamente la unidad de dotación en cuestión, desde hace aproximadamente 20 años, en tanto que el segundo manifiesta que dicha parcela la trabaja a veces Catalina López Peña, y a veces Guadalupe López Peña; 3.—La documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que obran en el expediente de conflicto, por la posesión y goce de unidad

de dotación, marcado con el número 178/84, el cual se encuentra en el archivo de esta dependencia, el cual en términos del artículo 202 adquieren pleno valor, pues con el mismo se demuestra que ante esta misma autoridad se ventila un juicio agrario diverso al presente, por el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación amparada con el certificado número 715071 del cual fuera titular José López, en el cual las partes son las mismas que ahora, viene actuando en este juicio de adjudicación de derechos, y que dicho procedimiento de conflicto por acuerdo del 2 de octubre de 1989 se suspendió, hasta en tanto se resuelva el que ahora nos ocupa en estos autos; 4.—La instrumental pública de actuaciones y 5.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se valoran al finalizar.

Por su parte José Guadalupe López Peña compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La confesional a cargo de Catalina López Peña, la cual se le concede valor pues admite en la séptima posición que se le formuló que trabaja la mitad solamente de la parcela y que la otra le formuló que trabaja la mitad solamente de la parcela y que la otra mitad la trabaja su hermano; 2.—La testimonial a cargo de María Esquivel González a la cual en términos del artículo 215 del código procesal que venimos aplicando supletoriamente se le concede valor probatorio adhiriéndola con la confesional de Catalina López Peña y lo declarado por el testigo que presentó esta persona y que responde al nombre de Ernesto Mina Silvestre, pues con todo esto se llega a la plena convicción de que la unidad de dotación que fuera de el ejidatario José López, actualmente la vienen usufructuando por mitad cada quien una Catalina López Peña y J. Guadalupe López Peña; 3.—La documental pública consistente en el certificado de derechos agrarios número 715071, expedido a favor de José López, y en el cual se aprecia que el oferente aparece registrado como sucesor preferente. Documental que obra en el expediente número 178/84 y que se encuentra en el archivo

de esta dependencia para lo cual se sacan fotocopias certificadas del mismo para constancia y efectos legales correspondientes, al cual se le niega valor probatorio por el motivo de que ya no tiene el valor que le confería el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los derechos consignados en este documento han sido modificados, por la razón de que como se dijo en el resultando segundo de la presente, los derechos agrarios del titular ya fueron privados y declarados vacantes, por resolución dictada por esta misma Comisión Agraria Mixta, con fecha 13 de abril de 1984 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de agosto de ese mismo año y para constancia procesal se agrega a los autos copias certificadas de su publicación: 4.—La instrumental pública de actuaciones consistente, en todo lo actuado en el expediente 178/84 de conflicto que se ventila ante esta misma autoridad, a la cual se le da el valor que mencionamos con antelación al ser analizada en las probanzas que ofreció Catalina López Peña, por lo cual nos remitimos a lo manifestado anteriormente; 5.—La presuncional en su doble aspecto legal y humano, la que se valora a continuación pero en forma conjunta por lo cual adquiere relevancia, pues de todo el sumario agrario, se llega al conocimiento de que es procedente adjudicarle los derechos vacantes que fueron en otro tiempo de José López a Catalina López Peña, en términos del artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que acreditó poseer si no la totalidad si la mitad de la unidad de dotación respectiva, obteniéndose así, la presuncional generada con la solicitud de la asamblea ejidal a su favor, de que es la persona capaz con todos los requisitos de preferencia que establece el mismo artículo 72 y 200 de la ley antes invocada, pues nada probó en contrario su oponente por otra parte, es impropio reconocerle derechos agrarios a José Guadalupe López Peña por los siguientes motivos: PRIMERO — Porque para que fuese así, sería necesario que los solicitaré cualquiera de las autoridades facultadas en términos del artículo 426 de la Ley Agraria y en segundo lugar porque sus derechos sucesorios preferentes que alega, ya no los tiene, puesto que se han extinguido, por el motivo de que ha raíz de la privación antes referida de los derechos

del ejidatario José López, ya no puede hacerlos valer, puesto que han precluido por no haberlos hecho valer en su oportunidad temporal, por lo cual se declararon vacantes y así las cosas, la unidad de dotación correspondiente volvió al seno del núcleo ejidal, para que éste a su vez, por medio de su máxima autoridad interna la adjudicará en términos del artículo 72 de la Ley Agraria, como sucedió en el presente caso.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los derechos agrarios que fueron del anterior ejidatario José López que se comparaban con el certificado número 715071 y que fueron declarados vacantes por resolución de fecha 13 de abril de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 16 de agosto de 1984, se le reconocen y se le adjudican junto con la unidad de dotación respectiva a Catalina López Peña, por haber demostrado tener derecho a ello, en el ejido del poblado de Xonacatlán, municipio del mismo nombre, consecuentemente expídensele su correspondiente certificado de derechos agrarios que le acredite como ejidataria del poblado indicado.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, para su inscripción y anotación correspondiente, así como a la Dirección de Derechos Agrarios de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria para la expedición de el certificado de derechos agrarios respectivo, notifíquese, así lo resolvieron los integrantes del pleno de esta H. Comisión Agraria Mixta, del Estado de México en la Ciudad de Toluca, Méx., a los 15 días del mes de junio de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago**.—El Voc. Rpte. del Gób. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz**.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca**.—Rúbricas.